

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 15/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2023 00301	Ordinario	FREDY MENDEZ ALVARADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda traslado a la parte demandada por e término de diez (10)... días	12/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00306	Ordinario	ANDRES FELIPE VIDAL HUILA	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto admite demanda traslado a la parte demandada por e término de diez (10) días.....	12/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00306	Ordinario	ANDRES FELIPE VIDAL HUILA	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto devuelve demanda, corregir CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de su	12/04/2024	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.436

JAVIER ERNESTO FERNANDEZ MERA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y siguientes del CPTSS, mas no así lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, que preceptúa:

"... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", y además indica que: "El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

De acuerdo, a lo anterior, la parte demandante no acredita el envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas, como requisito previo para su admisión; habida cuenta que en su escrito de demanda cita la dirección electrónica.

Por lo tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS; y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

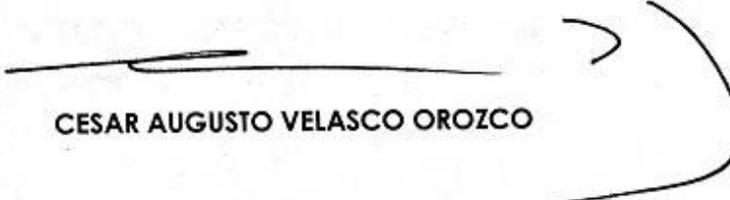
1º). DEVOLVER la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAVIER ERNESTO FERNANDEZ MERA en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º). CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3º). RECONOCER personería al doctor JOSE EDUARDO MAYA AYUBI, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 71.695.969, portador de la T.P. No. 68.406 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936**

i03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral

Demandante: FREDDY MÉNDEZ ALVARADO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –
AFP PROTECCIÓN

Radicación: 2023-00301

AUTO INTERLOCUTORIO No.438

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por el señor FREDY MÉNDEZ ALVARADO a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como también las previsiones normativas de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor FREDY MÉNDEZ ALVARADO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

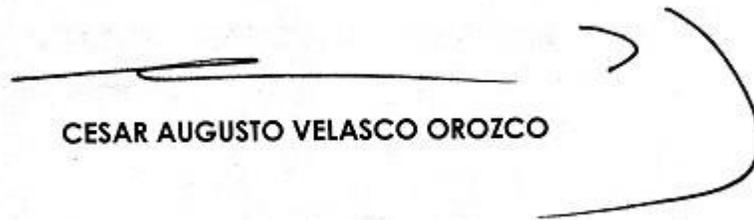
Segundo.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga; y de conformidad con el artículo 26 del CPTSS en concordancia con los Art. 612 y 627 del CGP correr traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Tercero.- NOTIFICAR a la parte demandada; a COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO a los correos ya conocidos por el Juzgado.

Cuarto. - RECONOCER personería a la Abogada SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS identificada con la C.C. 25.273.067 y Tarjeta Profesional No. 113.334 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral

Demandante: ANDRÉS FELIPE VIDAL HUILA

Accionado: EMPAQUES DEL CAUCA SA

Radicación: 2023-00306

AUTO INTERLOCUTORIO No.437

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por el señor ANDRÉS FELIPE VIDAL HUILA a través de apoderado judicial en contra de EMPAQUES DEL CAUCA SA, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como también las previsiones normativas de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE VIDAL HUILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.793.733, a través de apoderado judicial, en contra de EMPAQUES DEL CAUCA S.A.

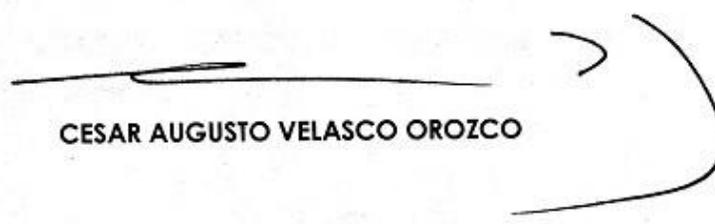
Segundo.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga.

Tercero.- RECONOCER personería al Abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS identificada con la C.C. 16.691.540 y Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de

la J.; para actuar como Apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO